



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Magistrada ponente

SL2044-2025

Radicación n.º 11001-31-05-021-2016-00358-01

Acta 33

Bogotá D. C. diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

La Sala decide el recurso extraordinario de casación que **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el 30 de abril de 2024, en el proceso ordinario laboral que **NIDIA CONSUELO PACHECO SÁNCHEZ**, en nombre propio y representación de su hijo **JJJJ**, promovió contra la recurrente, y al que se vincularon como litisconsortes necesarias por pasiva a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA COOTRANSBOL LTDA.**, la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES LABOR EMPRESARIAL** y a **RAFAELINO PINEDA PÉREZ**.

I. ANTECEDENTES

La actora, en nombre propio y representación de su hijo JJJJ, llamó a juicio a Axa Colpatria Seguros de Vida SA, de ahora en adelante Axa Colpatria, para que se les reconociera como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que se causó con la muerte de Edilberto Lucero Pacheco. Por ende, pidió que se le condenara al pago de la prestación desde el 23 de mayo de 2011, la indexación, los intereses moratorios, las costas y lo ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus peticiones en que constituyó una unión marital de hecho con Edilberto Lucero Pacheco desde febrero de 2004, tiempo en el que empezaron a residir en la misma casa; que concibieron un hijo que dependía económicamente de su padre; y que la relación de compañeros permanentes se registró en la Escritura Pública n.º 1072 del 19 de mayo de 2012, suscrita en la Notaría Tercera de Sogamoso.

Indicó que Edilberto Lucero se afilió a Axa Colpatria como independiente desde el 10 de marzo 2010 para la actividad de conductor de bus de servicio público de transporte intermunicipal a través de la «*Agremiación Nacional de Trabajadores*» y que falleció el 23 de mayo de 2011, mientras desarrollaba esa labor.

Expuso que el origen del accidente que ocasionó la muerte del causante fue laboral, cuando el vehículo que manejaba, vinculado a la empresa Cootransbol Ltda., colisionó con otro automotor de propiedad de Rafaelino Pineda Pérez y María Amparo Sierra Alarcón.

Agregó que reclamó la pensión de sobrevivientes el 27 de julio de 2011 ante Axa Colpatria y el 28 de febrero de 2012 en Colfondos SA, pero, ambas se la negaron, la primera porque afirmó que el vehículo en el que Edilberto Lucero se desplazaba era de Cootransbol Ltda., y la segunda pues estimó que el evento fue un accidente de trabajo (f.ºs 92 a 96 del c. del Juzgado).

Al dar respuesta a la demanda, Axa Colpatria se opuso a las pretensiones. Aceptó la existencia de la escritura pública, el nacimiento del hijo de Nidia Pacheco y el causante, la muerte de Edilberto Lucero, las circunstancias en que se dio el choque de los vehículos, la afiliación y propiedad de tales bienes muebles, las peticiones que la accionante efectuó y las negativas emitidas. Los demás supuestos dijo que no eran ciertos o que no le constaban. En su defensa propuso las excepciones de fondo de inexistencia de la cobertura por el contrato de riesgos «*profesionales*», el cobro de lo no debido, la prescripción, la compensación y la «*genérica*» (f.ºs 111 a 115 del c. del Juzgado).

Mediante auto del 27 de julio de 2018, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá vinculó como litisconsortes necesarias por pasiva a la Asociación de Trabajadores Independientes Labor Empresarial, a la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada Cootransbol Ltda. y a Rafaelino Pineda Pérez (f.ºs 119 a 120 del c. del Juzgado).

Al contestar el escrito inicial, la Asociación de Trabajadores Independientes Labor Empresarial, de ahora en adelante la Asociación, rechazó las peticiones. Reconoció que afilió a Edilberto Lucero, que al momento de la muerte estaba vinculado a Axa Colpatria como independiente agremiado, la fecha del deceso, la forma en que ocurrió, los titulares de los vehículos involucrados y que la ARL negó el pago de la pensión. Aseveró que los demás supuestos no le constaban. Invocó como excepciones de mérito la falta de legitimación por pasiva, la inexistencia de responsabilidad de pago de la prestación de sobreviviente en cabeza del litisconsorte y la demandante, y el enriquecimiento sin causa (f.ºs 134 a 144 del c. del Juzgado).

Al responder a la demanda, Rafaelino Pineda Pérez se opuso a las pretensiones. Aceptó la conformación de la unión marital de hecho entre Nidia Pacheco y el causante; el hijo que procrearon; la afiliación, pero, como trabajador de la Asociación; la fecha del fallecimiento; las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito, salvo, que tuviera la titularidad de alguno de los vehículos; las reclamaciones que elevó y que no fueron concedidas. Afirmó que los demás hechos no le constaban. Presentó el medio exceptivo de fondo de falta de legitimación por pasiva (f.ºs 242 a 253 del c. del Juzgado).

Al pronunciarse sobre el escrito inicial, la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada Cootransbol Ltda., de ahora en adelante Cootransbol, negó las pretensiones. Reconoció que la convocante a juicio y

Edilberto Lucero eran compañeros permanentes, que tuvieron un hijo, la afiliación que el fallecido efectuó a través de la Asociación al Sistema Integral de Seguridad Social, la data de la muerte, las circunstancias del accidente de tránsito, las peticiones de la pensión a las administradoras y las negativas que emitieron. Aseveró que los demás supuestos fácticos no eran ciertos o no le constaban.

En su defensa, formuló las excepciones de mérito de la imposibilidad legal de asumir la contingencia que le corresponde a Axa Colpatria y aquellas que se prueben de acuerdo con el artículo 282 del Código General del Proceso (f.ºs 358 a 363 del c. del Juzgado).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo del 10 de mayo de 2022, el juzgado de conocimiento resolvió (f.ºs 433 a 435 del c. del Juzgado):

PRIMERO: DECLARAR que a **NIDIA CONSUELO PACHECO S[Á]NCHEZ** en nombre propio y en representación de su hijo menor, en calidad de compañera permanente e hijo del afiliado fallecido [el] señor Edilberto Lucero Pacheco le asiste el reconocimiento y pago de la prestación de sobreviviente desde el 23 de mayo de 2011, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente que para el año 2011 ascendía la suma de \$535.600[.]

SEGUNDO: CONDENAR a [...] **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** a pagarle a la señora **NIDIA CONSUELO PACHECO S[Á]NCHEZ** y al menor de menor [...] la pensión de sobrevivientes mencionada en cuantía de 50% para cada uno, sin perjuicio que esta acreciente, cuando el menor alcance la mayoría de edad o los 25 años si demuestra su condición de estudiante [...].

TERCERO: CONDENAR a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a cancelar por concepto de retroactivo pensional la

suma de **\$43.741.566** por concepto de las mesadas desde 8 de julio de 2013 a favor de **NIDIA CONSUELO PACHECO SANCHEZ** y a favor de[l] menor [...] la suma de **\$50.619.325** desde el 23 de mayo de 2011, sin [perjuicio] de las que en adelante se sigan causando, a razón de un salario mínimo mensual legal vigente, por 14 mesadas al año, con los incrementos de ley.

CUARTO: CONDENAR a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** al reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la [L]ey 100 de 1993, sobre las mesadas aquí reconocidas.

QUINTO: AUTORIZAR a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A..** (sic) a descontar el porcentaje correspondiente al sistema de salud que serán puestos a disposición de las EPS a la que se encuentren afiliados los beneficiarios de esta gracia pensional.

SEXTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE COBERTURA POR EL CONTRATO DE RIESGOS PROFESIONALES Y PROBADA PARCIALMENTE LA DE PRESCRIPCIÓN propuesta por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

S[É]PTIMO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD (sic) DE PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE propuesta por LABOR EMPRESARIAL, así como también **DECLARAR PROBADA** LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA por el demandado Rafaelino Pineda, **y DECLARAR PROBADA** LA DE IMPOSIBILIDAD LEGAL DEL DEMANDANDO (sic) COOTRANSBOL LTDA[.] DE ASUMIR LA COTINGENCIA DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE PENSIÓN propuesta por COOTRANSBOL S.A. , (sic) [...].

OCTAVO: ABSOLVER a las llamadas en calidad de litisconsorcio necesario **AGREMIACIÓN LABOR EMPRESARIAL**, el señor RAFAELINO PINEDA y COOTRANSBOL LTDA[.] de las pretensiones de la demanda [...].

[...].

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

A través de sentencia de 18 de julio de 2023, al resolver el recurso de apelación que las partes interpusieron, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó el fallo de primer grado (f.ºs 28 a 38 del c. del Tribunal).

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal planteó como problema jurídico determinar si Axa Colpatria era la responsable de pagar la pensión de riesgos laborales, como aseguradora de Edilberto Lucero, o tal obligación le correspondía a Cootransbol.

Señaló que no era objeto de discusión que la actora y el causante constituyeron una unión marital de hecho, que procrearon un hijo, que Edilberto Lucero falleció el 23 de mayo de 2011 en ejercicio de sus labores y que se estableció que ese hecho fue un accidente de trabajo. A su vez, que se acreditó la densidad de cotizaciones para la causación de la pensión en favor de Nidia Pacheco y su descendiente.

Sostuvo que el sistema de riesgos laborales tiene como finalidad cubrir las contingencias derivadas de los accidentes o enfermedades originadas en el trabajo, con las correspondientes prestaciones asistenciales y económicas, y que el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 establece que las regulaciones sobre este asunto deben ser cumplidas por *«tantos empleadores como relaciones laborales tenga un trabajador, independientemente de que se ejerza el mismo riesgo»*. Indicó que la responsabilidad de tales eventualidades está a cargo del empleador y que surge al inicio de la relación de trabajo, pero, éste puede subrogarlos con la ARL mediante la afiliación y pago de las cotizaciones.

Revisó el artículo 10 del Decreto 1772 de 1994, del cual se deriva que si un trabajador tiene varios vínculos laborales, cada empleador debe realizar los aportes correspondientes,

en concordancia con lo dispuesto en el literal k) del artículo 4.º del Decreto 1295 de 1994, que fija los periodos en los que inician las coberturas. A su vez, anotó que está permitida la afiliación a través de asociaciones o agremiaciones de los independientes, sin que esta constituya una relación laboral, de acuerdo con el parágrafo 1.º del artículo 3.º del Decreto 3615 de 2005.

En tal sentido, razonó que la Asociación, de acuerdo con su certificado de existencia y representación, junto con la Resolución n.º 2555 de 2007, está autorizada a vincular colectivamente al Sistema Integral de Seguridad Social a trabajadores independientes. Además, que la susodicha expidió un documento en el que afirmó que Edilberto Lucero estuvo vinculado con ellos bajo esa modalidad desde agosto de 2008 hasta mayo de 2011, mes en que falleció, por lo que no existió una vinculación de trabajo.

Agregó que el acuerdo suscrito entre la Asociación y Edilberto Lucero demuestra que la primera se comprometía a brindarle capacitación y asesoría en todo lo relacionado con el SISS, garantizando el principio de libre escogencia y su inscripción y la de los beneficiarios; y el segundo se obligaba al pago de las cuotas y a brindar información cierta y veraz para el correcto trámite.

Observó en el formato único de accidente de trabajo de 23 de mayo de 2011 que la Asociación describió el accidente ocurrido, sin que de ello se pudiera establecer una relación distinta a la descrita, pues se respetó lo previsto en el artículo

5.º del Decreto 3615 de 2005 modificado por el artículo 2.º del Decreto 2313 de 2006.

Examinó el certificado expedido por Axa Colpatria el 3 de septiembre de 2010, en el que se registró que Edilberto Lucero se encontraba afiliado desde el 10 de marzo de 2010 *«por parte de la empresa AGREMIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES (SIC) sin especificar la calidad en la que actuaba dicha asociación»*; a su vez, del expediente se desprendió que sus aportes correspondían a una afiliación como independiente, según la forma en que operaba la asociación, lo consignado en las planillas de Asopagos y el soporte que la ARL expidió.

En consecuencia, afirmó que no le era exigible a cada empresa para la cual prestaba sus servicios realizar la afiliación, pues Edilberto Lucero actuaba como independiente, y ello no podía constituir un obstáculo para la validez de su vinculación al sistema, dado que cumplió con los pagos correspondientes.

Resaltó que, conforme al artículo 2.º del Decreto 2313 de 2006, Axa Colpatria debió poner de presente cualquier objeción que tuviera antes del infortunio, pues el deber de verificación era su responsabilidad, y entre el inicio del periodo de aseguramiento y el infortunio había transcurrido tiempo suficiente para que se efectuara cualquier revisión sobre *«lo cual la administradora se limitó simplemente a recibir los aportes sin realizar ninguna objeción»*.

Aseveró que según el informe de investigación de incidentes y accidentes de trabajo de Axa Colpatria, Edilberto Lucero conducía un vehículo de transporte público afiliado a Cootransbol al momento del accidente, y que la empresa manifestó que no hubo contrato laboral.

Estudió el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que si bien exige que los conductores de transporte público sean contratados directamente por la operadora, este proceso no buscó declarar a Cootransbol como empleadora, y en este caso el trabajador se encontraba vinculado al sistema de seguridad social a través de la Asociación, por lo que tales circunstancias no eximían a la ARL de la subrogación del riesgo, según la sentencia CSJ SL4572-2019.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

El recurso extraordinario de casación lo interpuso Axa Colpatria, lo concedió el Tribunal y lo admitió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

La recurrente pretende que la Corte case la sentencia impugnada para que, en sede de instancia, sea absuelta de las pretensiones de la demanda inicial. Subsidiariamente, pidió que se case parcialmente *«la sentencia recurrida en cuanto condenó a mi representada a pagar los intereses moratorios de los cuales habla el artículo 141 de la Ley 100 de 1993»*.

Con tal propósito, formula dos cargos por la causal primera de casación, que son objeto de réplica y serán resueltos de forma conjunta, debido a que se resuelven con idéntica metodología.

VI. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia por la vía indirecta en la modalidad de aplicación indebida *«del artículo 3º de la Ley 1562 de 2012 y la falta de aplicación del artículo 2º del Decreto 1607 de 2002, de los artículos 2.2.4.3.5. y 2.2.4.3.6. del Decreto 1072 de 2015 y del artículo 7º del Decreto Ley 1295 de 1994 en concordancia con los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social»*.

Refiere los siguientes errores de hecho:

1. Dar por demostrado, no estándolo, que el accidente de tránsito acaecido el 23 de mayo de 2011 y en el que murió el señor EDILBERTO LUCERO PACHECO [...] fue un accidente con ocasión del trabajo.
2. No dar por demostrado, estándolo, que el accidente de tránsito acaecido el 23 de mayo de 2011 y en el que murió el señor EDILBERTO LUCERO PACHECO [...] no fue un accidente de trabajo.
3. Dar por demostrado, no estándolo, que el accidente de tránsito acaecido el 23 de mayo de 2011 y en el que murió el señor EDILBERTO LUCERO PACHECO [...] fue un accidente de trabajo.
4. No dar por demostrado, estándolo, que el señor EDILBERTO LUCERO PACHECO [...] omitió reportar la novedad de cambio de funciones y, por lo tanto, de riesgo laboral al cual se encontraba afiliado a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
5. No dar por demostrado, estándolo, que el accidente de tránsito acaecido el 23 de mayo de 2011 no era un riesgo laboral asegurado por el señor EDILBERTO LUCERO PACHECO [...], en

virtud de la afiliación a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. como trabajador independiente y a través de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES LABOR EMPRESARIAL.

6. Dar por demostrado, sin estarlo, que la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. incumplió con su obligación de verificación y control por las irregularidades de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales del señor EDILBERTO LUCERO PACHECO [...].

Indica como pruebas indebidamente valoradas:

Certificación emitida por la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES LABOR EMPRESARIAL de fecha 4 de octubre de 2013 (fl. 53 del cuaderno de primera instancia).

Planilla Integrada de Liquidación de Aportes a Seguridad Social emitida por ASOPAGOS (fls. 54 y 55 del cuaderno de primera instancia).

Planilla Integrada de Liquidación de Aportes a Seguridad Social emitida por Aportes en Línea (fl. 56 del cuaderno de primera instancia).

Reporte de Investigación de Incidentes y Accidentes (fls. 80 - 86 del cuaderno de primera instancia).

Certificado de Existencia y Representación Legal de la Asociación de Trabajadores Independientes Laboral Empresarial (fls. 198 – 203 del cuaderno de primera instancia).

Resolución No. 2555 de 2007 emitida por el Ministerio de la Protección Social (fls. 204 – 206 del cuaderno de primera instancia).

Anota que no fueron valorados los medios de convicción:

Confesión de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR – COOTRANSBOL LTDA. realizada a través de apoderado judicial.

Contestación de la demanda por parte de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR – COOTRANSBOL LTDA. ([F]ls. 358 – 363 del cuaderno de primera

instancia).

Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C 908267 (fls. 61 - 65 del cuadro de primera instancia).

Cuestionario para [e]sposa (o) o [c]ompañera (o) realizado por MAPFRE Colombia (fls. 80 - 86 del cuaderno de primera instancia).

Descripción del cargo “[c]onductor” emitida por la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Ltda.” (fls. 182 - 184 del cuaderno de primera instancia).

Agrega que encontrado el error en los elementos de juicio calificados, se debe revisar el estudio indebido de las declaraciones de Hilda Rodríguez Castiblanco y Betty Leonor Roa Díaz.

Sostiene que los dos pilares de la sentencia del colegiado fueron que la Asociación fue intermediaria en la afiliación de Edilberto Pacheco en calidad de trabajador independiente y que éste se desempeñaba como conductor al momento de la ocurrencia del accidente. Sobre el primero, afirma que no tiene ninguna objeción.

Cita la Ley 1562 de 2012, las providencias CSJ SL2582-2019, SL1252-2023 y SL2272-2024 e indica que no hay cobertura de riesgos laborales por parte de la ARL cuando el siniestro ocurre mientras la persona desempeñaba una labor no correlacionada que era distinta a la del riesgo asegurado, lo cual es acorde con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 2.2.4.3.5. del Decreto 1072 de 2015, acerca de que los trabajadores deben reportar mensualmente las novedades.

El juez de alzada concluyó que el accidente de tránsito

en que murió Edilberto Lucero el 23 de mayo de 2011 fue de índole laboral, con base en la certificación emitida por la Asociación el 4 de octubre de 2013 y su certificado de existencia y representación legal, las planillas emitidas por Asopagos y Aportes en Línea, el reporte de investigación de incidentes y accidentes, y la Resolución n.º 2555 de 2007 del Ministerio de la Protección Social.

No obstante, reprocha que no tuvo en cuenta la confesión que Cootransbol realizó en la contestación de la demanda, en la que dijo que el cargo que desempeñó el causante fue el de conductor, lo que coincide con lo establecido en el informe policial de accidente de tránsito, el cuestionario que Mapfre Colombia la realizó a la pareja del fallecido y la descripción del cargo de la empresa Cootransbol, pues de haberlo hecho se habría dado cuenta que Edilberto Lucero se afilió como auxiliar de transporte, lo cual es consistente con lo que Hilda Rodríguez y Betty Díaz declararon.

Aduce que de las documentales atacadas se observa que el accidente de tránsito del 23 de mayo de 2021 fue un incidente vial del cual no se puede derivar un origen laboral y que de las testimoniales se observa que Edilberto Lucero era un trabajador independiente que se dedicaba a ser conductor, no obstante, se afilió como auxiliar de transporte, lo que constituía un oficio disímil, pues el primero de ellos requiere de una licencia expedida por el Ministerio de

Trabajo, pues es una actividad peligrosa, y el segundo no.

Estima que en los alegatos de conclusión y en la apelación expuso que el trabajador estaba «*realizando una actividad por fuera del riesgo reportado a la compañía aseguradora, sin que la circunstancia referente a que la actividad se realice como dependiente o independiente genere exoneración en la obligación de reportar ante la compañía aseguradora el riesgo que se estaba amparando*», lo que se acompasa de lo que dijo Betty Díaz, quien conoció la declaración que Edilberto Lucero efectuó al afiliarse.

Insiste en que la cobertura no ampara actividades por fuera del objeto del aseguramiento, para lo cual acude a la providencia CSJ SL2272-2024, y que Edilberto Lucero faltó a la verdad al suscribirse a Axa Colpatria, a través de la Asociación. Destaca que tal interpretación se acorde con el artículo 2.2.4.3.6. del Decreto 1072 de 2015, por lo que el Tribunal se equivocó al omitir pronunciarse sobre el riesgo al cual se afilió el trabajador con la aseguradora, por lo cual no debe ser condenada a la prestación, pues sería ignorar los distintos tipos de coberturas que se prevén en la norma, las medidas para su prevención, el precio de la prima a pagar y otros elementos propios del SGRL.

Concluye que el colegiado cometió un desatino al asignarle la obligación de verificar las irregularidades de la vinculación, en los términos que lo hizo, pues nadie está obligado a lo imposible y la ARL no podía supervisar que el trabajador no realizara funciones distintas a aquellas que

estaban cubiertas.

VII. CARGO SEGUNDO

Subsidiariamente, acusa la sentencia por la vía «indirecta» en la modalidad de *«interpretación errónea del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social»*.

Como errores de hecho, indica:

1. No dar por demostrado, estándolo, que AXA COLPATRIA SE[G]UROS DE VIDA S.A. negó la pensión de sobreviviente a la señora NIDIA CONSUELO PACHECO SÁNCHEZ con apego al ordenamiento legal vigente.
2. Dar por demostrado, sin estarlo, que AXA COLPATRIA SEFUROS DE VIDA S.A. negó la pensión de sobreviviente a la señora NIDIA CONSUELO PACHECO SÁNCHEZ por su propio capricho y sin atender al ordenamiento legal vigente.

A su vez, como pruebas indebidamente valoradas acusó:

Comunicación con datos de residencia y número telefónico presentada por la señora NIDIA CONSUELO PACHECO SÁNCHEZ a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. el 22 de junio de 2011 (fl. 72 del cuaderno de primera instancia).

Comunicación de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a la AGREMIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES LABOR EMPRESARIAL del 14 de octubre de 2011 por medio de la cual la compañía aseguradora objeta el reporte enviado por esta Agremiación con ocasión de la muerte del señor EDILBERTO LUCERO PACHECO (Q.E.P.D.) (fls. 73 - 75 del cuaderno de primera instancia).

Señala que el colegiado confirmó la sentencia de primer grado y con ello la condena a intereses moratorios; al respecto, expone que para el Juzgado tal obligación se deriva de la negativa a la petición que hicieron la Asociación y Nidia Pacheco Sánchez el 14 de octubre de 2011.

No obstante, indica que tal respuesta no fue caprichosa, sino porque el causante, al momento de los hechos, no estaba realizando una labor como independiente en la actividad reportada, sino como dependiente de Cootransbol, pues para la actividad de conductor de transporte público la Ley 336 de 1996 exige que se suscriba un contrato de trabajo; de modo que, estima que actuó respetando el ordenamiento legal.

Aduce que en la comunicación del 14 de octubre de 2011, objetó el reporte enviado por la Asociación con ocasión de la muerte de Edilberto Lucero con base en que en el plenario no encontró un hecho causante de la pensión de sobreviviente.

Afirma que de haberse examinado las pruebas acusadas, se hubiera encontrado demostrado que su actuación fue con apego al ordenamiento jurídico, por lo que no correspondía la imposición de los intereses moratorios.

VIII. RÉPLICA

Con respecto al primer ataque, manifiesta que el cargo se centra en cuestionar que el siniestro no fue de origen

laboral, lo que se fundamenta en apreciaciones subjetivas, pues del plenario se acreditó que el accidente ocurrió mientras Edilberto Lucero trabajaba. Sobre los reparos acerca de la falta de información de las actividades realizadas y por las cuales se afilió, indica que la ARL era la responsable de mantener actualizada tal información.

Razona que los testimonios de Hilda Rodríguez y Betty Roa no tienen el valor pretendido porque fueron de oídas, que no hubo aplicación indebida del artículo 3.º de la Ley 1562 de 2012, que no se argumentó ningún error sobre el artículo 2.º del Decreto 1067 de 2002 y que los artículos del Decreto 1072 de 2015 no sirvieron para resolver la litis.

Concluye que la pensión de sobrevivientes fue correctamente otorgada y que no existe un yerro notorio o grave que permita el quiebre de la decisión del colegiado.

En cuanto al segundo cargo, asevera que los intereses moratorios no fueron motivo de la apelación de la recurrente, por lo que el Tribunal no pudo interpretar erróneamente el elenco normativo denunciado. Además, razona que el colegiado fundamentó su fallo en lo establecido en la ley y la jurisprudencia, por lo que no es posible casar su providencia.

IX. CONSIDERACIONES

Pese a los cargos por la senda indirecta, no es objeto de debate que Edilberto Pacheco falleció el 23 de mayo de 2011 en un accidente de tránsito, mientras conducía un vehículo

de la empresa Cootransbol; que se afilió como trabajador independiente a través de la Asociación, quien fungió como intermediaria; y que la ARL para la que cotizaba era Axa Colpatria.

La recurrente aduce que el colegiado se equivocó en la valoración probatoria, debido a que el accidente en que murió Edilberto Pacheco no tenía un origen laboral y éste se suscribió a la entidad en calidad de auxiliar de transporte, por lo que la cobertura ofrecida por la aseguradora no le protegía frente al desempeño de una tarea distinta como la de conductor, que, añade, tiene exigencias particulares que impiden que se asemeje con cualquier otra. Subsidiariamente, indica que actuó conforme a derecho al negar el derecho antes del litigio, por lo que fue errado que se le impusiera la obligación de pagar los intereses moratorios.

Por su parte, el Tribunal concluyó que Edilberto Pacheco se afilió a través de la Asociación como trabajador independiente, eligiendo a Axa Colpatria como su ARL, y que si bien el accidente en el que falleció acaeció en un vehículo de transporte público de la empresa Cootransbol, lo cierto era que tal hecho no exoneraba a la ARL de la subrogación del riesgo, pues ésta recibió los aportes sin presentar ninguna objeción.

Con el propósito de responder a los ataques formulados, la Sala considera oportuno advertir lo siguiente. En el trámite de primera instancia, Axa Colpatria presentó tres líneas de

defensa: i) que el evento en el cual falleció Edilberto Pacheco no tuvo naturaleza laboral; ii) que se vinculó a la aseguradora en calidad de independiente para el cargo de auxiliar de transporte, y los hechos ocurrieron mientras él conducía un vehículo, por lo que se trataría de una actividad distinta; y iii) finalmente, que la obligación de pago recaía sobre Cootransbol, ya que el causante se desempeñaba como conductor de dicha empresa de transporte público en el momento del accidente que ocasionó su muerte, lo que implicaba una relación de trabajo diferente a la que originó su afiliación a la ARL.

Frente a la condena impuesta por el Juzgado, la censora apeló únicamente respecto a la tercera de las líneas atrás descritas. En efecto, sustentó su recurso en que no le correspondía reconocer la pensión, sino que dicha responsabilidad recaía en Cootransbol, como empleadora del causante en los hechos en que acaeció el siniestro, pues el contrato con la aseguradora era en calidad de independiente. De lo anterior se desprende que la recurrente no refutó el carácter laboral del infortunio ni el cargo por el cual Edilberto Pacheco se suscribió a Axa Colpatria, como se detalla a continuación:

Primero, la causalidad del fallecimiento del causante el señor Lucero Pacheco no tiene relación con el vínculo jurídico establecido entre la entidad afiliadora y la ARL Axa Colpatria Seguros de Vida SA puesto que el suceso que determinó el fallecimiento resultó totalmente ajeno a esa relación primigenia establecida con Axa Colpatria y por el contrario, se evidenció la responsabilidad de la entidad que ocupaba los servicios del causante, el señor Edilberto Lucero Pacheco en razón de que el fallecimiento derivó de un accidente sufrido cuando conducía un vehículo de servicio público de la empresa de transporte

COOTRANSBOL LTDA.

Hay norma expresa que establece la responsabilidad legal de las prestaciones causadas por el fallecimiento del trabajador, según lo determina la ley 336 de 1996 en su artículo 36 que claramente señala “Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo”, entonces es evidente que para el momento del accidente, la empresa de transporte COOTRANSBOL LTDA estaba violando las normas legales establecidas para la vinculación de los conductores de vehículos de servicio público y como lo señala la norma era el responsable de los eventos que pudieran suceder como fue el accidente del trabajo que sobrevino con motivo de la operación del vehículo indicado.

En ese orden de ideas considero que debió prosperar la excepción de fondo denominada “inexistencia de cobertura por el contrato de riesgos profesionales” teniendo en cuenta que la responsabilidad de la ARL tiene un fundamento y es que los riesgos que adopta, los adopta dentro de los parámetros establecidos en la misma vinculación, esto es que exista la relación legal correspondiente entre la empresa afiliadora y el trabajador.

La agremiación laboral empresarial y la administradora de riesgos profesionales de seguros de vida Colpatria SA suscribieron el contrato para cubrir el riesgo laboral de sus trabajadores, el señor Lucero Pacheco [...] fue reportado por parte de la agremiación laboral empresarial como “trabajador suyo” de manera que el afiliado a la empresa, el señor Lucero Pacheco tenía cobertura en la medida en que estuviera vinculado como trabajador de la agremiación laboral empresarial, pero evidentemente la relación del trabajador con la empresa de transportes COOTRANSBOL LTDA debía tener su cobertura propia, que no la tuvo y a falta de esa cobertura debe responder COOTRANSBOL LTDA por esas obligaciones. Solicito al despacho se sirva a conceder el recurso de apelación que en este sentido interpongo, a efectos de que el Tribunal estudie nuevamente los argumentos y revoque la sentencia recurrida.

En segundo lugar, el tema de la prescripción de las prestaciones establecidas por el Decreto Ley 1295 de 1994 que señala el término de tres años para las mesadas pensionales considero que debió prosperar en su integridad puesto que simplemente las reclamaciones que se presentaron no se hicieron a la entidad obligada que era COOTRANSBOL LTDA, de manera que la declaratoria de prescripción debió cubrir el total de las mesadas atrasadas que se hubieran causado. A lo anterior me permito limitar mis argumentos y solicitar al despacho se sirva a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación

interpuesto.

(Transcripción de la Sala).

En tal sentido, el Tribunal no pudo cometer los errores que la censura le atribuye, pues en segunda instancia solo estudió si Axa Colpatria era responsable de las condenas impuestas como aseguradora de Edilberto Lucero o dicho pago le correspondía a Cootransbol, en los términos en que se sustentó la alzada, debido a que la ARL no manifestó inconformidad frente a la actividad laboral por la cual se afilió o el origen del accidente.

Por ende, el colegiado actuó de acuerdo con la competencia que tiene en apelación, pues ésta se limita a lo dicho por la parte interesada en el recurso, en los términos del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sobre el tema, esta corporación en sentencia CSJ SL4316-2022, indicó lo siguiente:

En ese orden, como lo ha asentado la Corte, surge lo que doctrinariamente se ha denominado como el principio de las limitaciones del recurso por razones de las posibilidades del tribunal de apelación, según el cual, al fallador de segundo grado no puede exigírsele actuar más allá del ámbito de su competencia, fijado por las partes, pues si la parte se conforma con las condenas impuestas en primera instancia, manifestando de manera expresa o tácita aquiescencia con alguna o algunas de las decisiones que le fueron adversas, no puede a través del recurso extraordinario de casación endilgar algún dislate al Tribunal sobre aspectos que no fueron planteados a través de la alzada y que, por ende, no podían ser objeto de pronunciamiento (CSJ SL, 28 feb. 2008, rad. 29224).

[...]

La anterior garantía deriva del principio de la consonancia, que se concreta en la máxima según la cual conoce el superior solo lo que se apela *tantum devolutum – quantum appellatum* (tanto se apela, tanto se devuelve; lo que no ha sido impugnado, no puede ser fallado de nuevo).

De manera que se desestima el primer cargo.

Idéntica suerte corre el segundo ataque, en el que a pesar se acude a la modalidad de la interpretación errónea, que es incompatible con la vía indirecta, esta Sala entiende que la recurrente acusa que el Tribunal se equivocó al aplicar el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues según su dicho, la negación primigenia que hizo de la pensión de sobreviviente fue con apego al ordenamiento jurídico, de acuerdo con las pruebas denunciadas.

Nuevamente, revisada la decisión del colegiado de cara a lo cuestionado por la censura, tal como lo aduce la réplica, se advierte con facilidad que la condena al pago de los intereses moratorios impuesta por el Juzgado no fue controvertida en el recurso de apelación.

De allí que el Tribunal no efectuara pronunciamiento sobre este supuesto, tanto así que la censora, al argumentar la demanda de casación, dirigió su embate a atacar la sentencia de primer grado, lo que nuevamente es un error en esta sede extraordinaria.

En el proveído CSJ SL4331-2021, reiterada en la SL700-2024, la Sala resolvió un caso de similares contornos y explicó:

La Corte advierte de entrada que el cargo presenta defectos de técnica, toda vez que en la sustentación del recurso de la apelación que presentó contra la decisión de primera instancia, la AFP recurrente no planteó su inconformidad respecto a la decisión del a quo de condenarla al pago de los intereses moratorios que consagra el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Conforme lo anterior, dicho argumento es inane, pues *«no es dable imputarle al juzgador la comisión de unos errores en relación a unos aspectos frente a los cuales no hubo pronunciamiento, precisamente porque no fueron materia de apelación»* (CSJ SL646-2013, CSJ SL13061-2015, CSJ SL13431- 2016, CSJ SL5873-2016, CSJ SL 13431-2016, CSJ SL8653-2016 y CSJ SL8298-2017).

Dicho lo anterior, se tiene que la recurrente no está jurídicamente habilitada para solicitarle a esta Sala la absolución de los intereses moratorios o atribuir error alguno al Tribunal, pues este no emitió pronunciamiento al no ser parte del recurso de apelación.

Así, se itera, en atención al principio de consonancia previsto en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez plural grado no estaba en la obligación de hacerlo, ya que es la impugnante quien delimita su competencia con los específicos puntos que pone en consideración, sin que le sea posible extenderse en temas no propuestos.

Lo expuesto, resulta suficiente para desestimar el segundo cargo.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo del recurrente, como quiera que hubo oposición por parte de Nidia Consuelo Pacheco Sánchez. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL

PESOS (\$12.400.000 M/CTE), que se incluirán en la liquidación que se practique con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 Código General del Proceso.

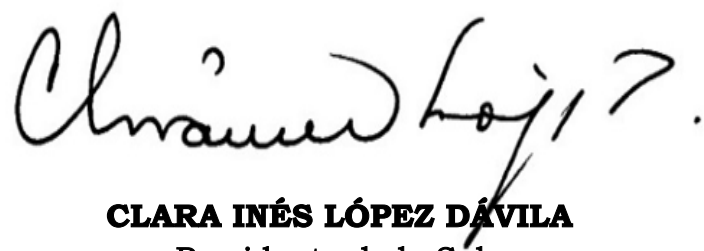
X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el 30 de abril de 2024, en el proceso que **NIDIA CONSUELO PACHECO SÁNCHEZ**, en nombre propio y representación de su hijo **JJJJ**, promovió contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA**, y al que se vincularon como litisconsortes necesarias por pasiva a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA COOTRANSBOL LTDA.**, la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES LABOR EMPRESARIAL** y a **RAFAELINO PINEDA PÉREZ**.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Presidenta de la Sala



JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ

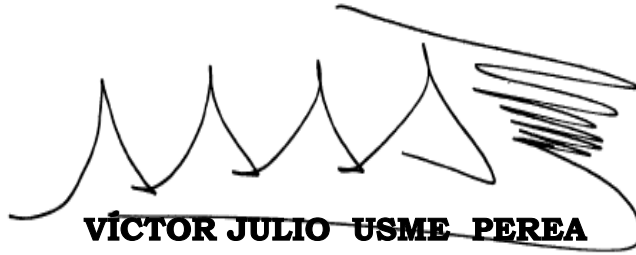


LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Aclaración de voto



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR
No firma ausencia justificada



VÍCTOR JULIO USME PEREA



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 143DE124BB1B345FC5C762FF5334398F559F57BFFE8E098F1ED34F5CAFA37F6C

Documento generado en 2025-10-27



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

ACLARACIÓN DE VOTO

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Magistrado ponente

Radicación n.º 11001-31-05-021-2016-00358-01

REF: Proceso de **NIDIA CONSUELO PACHECO SÁNCHEZ**, en nombre propio y representación de su hijo **JJJJ**, contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA**, al que se vincularon como litisconsortes necesarias por pasiva a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA COOTRANSBOL LTDA.**, la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES LABOR EMPRESARIAL** y **RAFAELINO PINEDA PÉREZ**.

Como manifesté en la Sala correspondiente, si bien comparto la decisión de no casar el fallo del Tribunal que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, considero necesario aclarar mi voto en relación con la afirmación contenida en los considerandos

efectuados sobre el primer cargo, específicamente, en cuanto a la ausencia de apelación sobre el tema recurrido en casación y, por ende, la aplicación del principio de consonancia.

La decisión mayoritaria concluyó que los aspectos cuestionados en el recurso de casación no habían sido objeto de reparo en la apelación y que, por tanto, la Corte carecía de competencia para dirimir el asunto. No obstante, existen dos razones que me impiden compartir dicha consideración: una de orden objetivo y otra de carácter jurídico.

La primera se centra en que, al estudiar la sentencia del Tribunal, la apelación y el contenido del recurso extraordinario, resulta claro que el tema debatido fue siempre el mismo, relacionado con la crítica formulada por AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. sobre la falta de cobertura del riesgo concretado en el accidente sufrido por el causante.

En efecto, en la sustentación de la alzada, dicho sujeto procesal insistió en la prosperidad de la excepción denominada «inexistencia de cobertura por el contrato de riesgos profesionales», para lo cual afirmó que no existía relación de causalidad entre el fallecimiento de Edilberto Lucero Pacheco y el vínculo jurídico que lo unía a la ARL, vínculo que había sido establecido por la Agremiación Labor Empresarial. Agregó que la pensión de sobrevivientes era responsabilidad de Cootransbol Ltda., entidad para la cual el causante se encontraba laborando como conductor.

Por su parte, el juez de segundo grado, con base en esa alegación, expresó que debía *«dilucidar si la demandada ARL es responsable de las condenas impuestas en primera instancia, como aseguradora del riesgo laboral que terminó con la vida del señor [...], o si, por el contrario, como lo afirma en su recurso, quien debe asumir el pago [...] es Cootransbol Ltda.»*.

A su turno, la censura, en el primer cargo, señaló que el Tribunal aplicó indebidamente la ley, porque no dio por demostrado, estándolo, que el riesgo cubierto por la afiliación a AXA Colpatria —conductor— no fue aquel que se concretó en el accidente sufrido como auxiliar de conducción, toda vez que el empleador omitió realizar la novedad de cambio de funciones del trabajador y, por tanto, no estaba obligado a responder por la pensión de sobrevivientes.

De ese escrutinio se evidencia que la temática de la apelación y la del recurso extraordinario no son disonantes. Por el contrario, dichas piezas procesales comparten un elemento común que hace honor a la armonía que debe preservar el conflicto laboral y de seguridad social en todo momento (CSJ SL2010-2019), pues AXA Colpatria, tanto en las instancias como ante la Corte, sostuvo que el accidente que causó la muerte de Edilberto Lucero Pacheco no ocurrió dentro del marco de la actividad asegurada.

Por otra parte, si bien es cierto que la acusación en el primer cargo afirmó que no hubo accidente de trabajo -

cuestión que no había sido planteada en la apelación-, ese reparo se comprendía dentro del contexto expuesto, esto es, que a juicio de la censura no podía considerarse laboral un infortunio ocurrido en el contexto de un riesgo no amparado. Así lo afirmó en el recurso extraordinario al explicar:

[...] si bien para efectos de los riesgos laborales el concepto de trabajo incluye aquellas tareas extraordinarias que pueden resultar exigibles en eventos excepcionales, y que, aunque no son usuales en el desarrollo de la labor asignada, sí están relacionadas con ella; cuando el trabajador desempeña labores distintas, no correlacionadas con las del riesgo asegurado, es decir, que son de cobertura de otro riesgo, salen de este y no generan que la responsabilidad objetiva del accidente deba ser asumida por la ARL.

Ahora bien, aunque se considerara que el recurrente imputó un equívoco sobre un tema respecto del cual no razonó el colegiado -como lo era la falta de afiliación en relación con la actividad de auxiliar de conducción en la que falleció el causante-, ello conducía a señalar que el Tribunal no pudo haber incurrido en un defecto fáctico, dado que no se pronunció sobre el particular. Sin embargo, ello no limitaba a la Corte para pronunciarse sobre la casación propuesta.

Lo anterior basta para justificar mi aclaración frente a la decisión pronunciada; no obstante, corresponde agregar una segunda razón de índole normativa. Es cierto que, en aplicación del principio de consonancia se sigue una regla técnica denominada «*Limitaciones del recurso de casación por razón de las posibilidades del juez de segunda instancia*», en virtud de la cual la Corte, como juez de casación, encuentra una frontera de competencia para pronunciarse sobre

aspectos que no fueron objeto de controversia ante el Tribunal.

Sin embargo, dicho baremo tiene un fundamento que lo dota de sentido: el juez de segunda instancia no puede pronunciarse sobre tópicos no apelados -salvo en lo relativo a derechos mínimos irrenunciables y apelación concurrente de todas las partes- y, por tanto, la Corte tampoco puede hacerlo, pero ello obedece a que, por la falta de impugnación se mantiene en firme lo decidido por el juez de primer grado.

En tal sentido lo explicó la Corporación en la sentencia CSJ SL4074-2020, al aseverar:

Como es sabido, el principio de consonancia es determinante para fijar la competencia funcional del juez de segundo grado, la cual se contrae a las materias que hayan sido planteadas y sustentadas en el recurso de apelación. Dicho de otra manera, sólo podrán resolverse aquellos asuntos que fueron objeto de inconformidad por el recurrente, salvo que se trate de derechos laborales mínimos e irrenunciables de los trabajadores.

Pero la delimitación anotada no sólo opera en la alzada, pues dicho principio también influye en el recurso extraordinario de casación, en la medida en que la Corte Suprema de Justicia únicamente podrá estudiar aquellos asuntos que fueron controvertidos en la apelación. La Sala ha vertido su línea de pensamiento al respecto, de la siguiente manera, entre otras, en la sentencia CSJ SL120-2020, 22 en. 2020, rad. 68152:

Se resalta, que si el accionante guardó total mutismo al momento de sustentar la impugnación, en relación con el mencionado yerro del salario, ello en rigor supone que se conformó con la decisión y, por consiguiente, carecía el Tribunal de competencia para examinar temas que no le fueron propuestos y de paso también la Corte Suprema de Justicia. Dicho en breve: no es dable imputarle al juzgador la comisión de unos errores en relación a unos aspectos frente a los cuales no hubo pronunciamiento, precisamente porque no fueron materia de apelación.

Acá se ofrece de trascendencia memorar lo enseñado por esta Sala en sentencia CSJ SL, del 28 de feb. 2008, rad. 29.224, atinente al postulado de las limitaciones del recurso por razón de las posibilidades del tribunal de apelación, «principio según el cual al fallador de segundo grado no puede exigírsele que actúe más allá de su ámbito de competencia, fijado por las partes; como también se desprende de lo explicado por la Corte de tiempo atrás en asuntos similares al presente. Por ejemplo, en auto del 9 de mayo del 2000, radicación 14440 [...]». Tampoco sobra memorar los principios que de antaño ha explicado esta Corte según los cuales quien no protesta pudiéndolo hacer, se entiende que consiente y, uno particular para la casación, consistente en que, siendo recurso extraordinario, su procedencia exige por lo regular que se hayan agotado los medios ordinarios por los que se hubiera podido obtener la enmienda de la providencia.

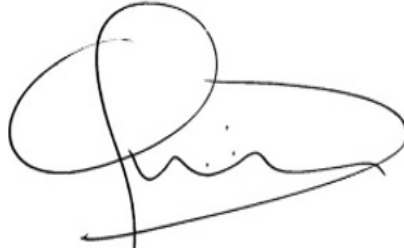
De igual forma, la Sala debe poner de presente que no es dable que el recurrente en casación pretenda que los argumentos planteados en la audiencia de alegatos, celebrada ante el juez colegiado subsanen de alguna manera cualquier posible deficiencia existente en el recurso de apelación, pues, se insiste, el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S. limita el pronunciamiento de segundo grado a los temas planteados en la apelación, no aquellos contenidos en escritos anteriores o posteriores, como por ejemplo los alegatos presentados antes de emitirse sentencia de fondo. Así las cosas, en aras del derecho de defensa y contradicción, no es posible para esta Sala abordar un aspecto frente al cual el actor se allanó a la conclusión del juez de primer grado, ya que esto implicaría el desconocimiento del derecho de defensa. (Subrayas de la Sala).

Por lo anterior, dado que Axa Colpatria apeló la condena al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes alegando que el causante no se encontraba válidamente afiliado a la ARL, la Sala, con fundamento en el principio de consonancia, no podía dar a entender que dicho elemento de la sentencia de primer grado permanecía inalterable.

Por la brevedad debida, dejó así consignada mi aclaración frente a la decisión adoptada.

Fecha ut supra,

Firmado electrónicamente por:

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized loop at the top and a series of smaller, connected loops below it.

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 1558D8F3BD07CD6C59E971B0798BB42A0E259371A4EF628100BA77170BC6EDCD

Documento generado en 2025-11-06